

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00153-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.

Valledupar, 5 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso informando que, a la fecha, la parte demandante no ha allegado constancia de notificación de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00153-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.

Valledupar, 6 de septiembre de 2022.

A U T O

Revisado el escrito de la demanda observa el Despacho que, la parte accionante allega documentos indicando que realiza notificación a las demandadas **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.** conforme lo prevé el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cual se mantiene aún por disposición legal de la ley 2213 del 2022, que mantuvo firme tales disposiciones normativas, esto es, mediante remisión de la demanda al correo electrónico del demandado.

Sin embargo, el acto de notificación arrimado no cumple con los requisitos que el citado artículo establece, ello por cuanto no se aporta la constancia de recibido de ese correo electrónico. Por lo que no se pueden tener por notificadas personalmente a esas demandadas.

Ahora, si bien **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.** aportan memorial poder, en el cual, el representante legal de esas sociedades le confiere poder al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, este no cumple las exigencias regladas en el Decreto 806 de 2020, debido a que, no anexa constancia de remisión de mandato desde el correo electrónico del poderdante, eso acorde con lo requerido por el artículo 5° del mencionado decreto, ni tampoco cuenta con nota de presentación personal, como lo exige el artículo 75 del C.G.P.

Por lo que tampoco se puede tener a las demandadas como notificadas por conducta concluyente.

En consecuencia, se requiere al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ para que, en el término de 5 días anexe el poder debidamente conferido, y hecho lo anterior, podrá el despacho pronunciarse con relación a la contestación a la demanda presentada por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.

En caso de que el doctor Charles Chapman López, no anexe el poder debidamente conferido, se le requiere a la parte demandante para que, realice la notificación de la parte demandada debidamente, anexando prueba de recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 101 el día 7 de septiembre 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: M.Q.